



RESOLUCIÓN N° 053-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de abril de 2017

Visto, el Expediente N° 027-2012/SBNSDDI que contiene el escrito de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Agraria La Molina, representada por su apoderada General, Nancy G. Santos Valdeos, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 780-2016/SBN-DGPE-SDDI del 09 de noviembre de 2016, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por "la administrada" contra la Resolución N° 549-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 01 de setiembre de 2016, por la cual la SDDI declaró inadmisibles sus solicitudes de transferencia predial interestatal, respecto de un área de 965 m² ubicada en el Jr. Coronel Carrillo 402, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima, el mismo que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 13445012 del Registro de Predios de la Oficina Registral Lima, con CUS N° 37241, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio E estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito presentado el 16 de enero de 2017 (S.I. N° 01336-2017) “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos:

(...) 5. Es en virtud de ello que, nuestra Casa de Estudios solicitó la prórroga adicional, prórroga adicional, prórroga que su entidad pudo bien concedernos; de su Directiva se desprende que el apercibimiento es facultad de su despacho y más aún señalamos que es usted quien tenía la facultad de apreciar la causa justificativa de nuestro pedido y concederlo a tenor de la Ley N° 27444, artículo 136 numeral 136.2 “La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas (como el presente) cuando así lo soliciten antes de su vencimiento. Estados pues señor Sub Director ante un plazo prorrogable ya que el mismo no es perentorio y es más, nos perjudica enormemente ante la imposibilidad de actuar conforme a ley.

6.- De la verificación que solicitamos efectuare su despacho y comprobare nuestra posesión que es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad y el ejercicio de aquel actuamos – y, que no entendemos porque nos ha sido negado tal actuación así como la prórroga de plazo, que bien su despacho en aras de transparencia debió concedernos, pues, de sus comunicaciones a nuestra Casa de Estudios, nos manifiesta que la Municipalidad de Jesús María solicitaba la transferencia del mismo predio que solicitaremos la titularidad, su despacho debió acumular ambas solicitudes e iniciar un proceso trilateral, que en aras de una correcta interpretación de la ley, era lo correcto; pues desconocemos los actuados por aquella y no podemos por consiguiente hacer valer nuestros derechos con arreglo a ley.

7.- La idea conceptual solicitada por su parte, fue alcanzada dentro del término solicitado vía prórroga, medio probatorio que su despacho no consideró evaluar, señalando de manera errónea que en el recurso de reconsideración no se actúa nueva prueba; lo que contradice la norma, lo que deviene en erróneo, vulnerando nuestros derechos.

La idea conceptual solicitada, es la de la Unidad y Conservación de material orgánico del Museo de Antropología, Biodiversidad, Agricultura y Alimentación – MUNABA – de la UNALM – con código SNIP 258406 – Museo, que a la fecha no tiene capacidad para albergar una Unidad de Conservación y restauración y Mantenimiento de Material orgánico Prehispánico, por lo que se hace indispensable contar con una nueva área para el mantenimiento e investigación correspondiente a los primeros tejidos desde los más rudimentarios hasta los más acabados que alberga el Museo y el material orgánico cuya data es de más de 9,000 años de antigüedad, los cuales forman parte del Patrimonio Nacional.

(...)

5. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, “la Resolución” fue notificada el 16 de noviembre de 2016, conforme se advierte en el sello de recepción de “la administrada” en la dirección que consignó en su escrito de solicitud de transferencia, encontrándose debidamente notificada³, conforme al numeral 21.1⁴ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

8. Que, asimismo, se advierte que mediante Constancia N° 1887-2016/SBN-SG-UTD de fecha 14 de diciembre de 2016, la Unidad de Trámite Documentario señala que no

² Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

³ Numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG.- El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

⁴ En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 053-2017/SBN-DGPE

se interpuso medio impugnatorio alguno contra "la Resolución", habiendo quedado firme el acto administrativo.

9. Que, habiéndose formulado el recurso de apelación fuera del plazo de Ley, corresponde a esta Dirección en su calidad de superior jerárquico declarar la improcedencia del recurso interpuesto.

10. De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, contra la Resolución N° 780-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 09 de noviembre de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI), dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES